

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10079**, informando que, una vez superado el término del traslado, las accionadas y vinculada dieron respuesta al requerimiento contenido efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

La señora Gilma Castro Hernández, quien actúa en causa propia, interpuso acción de tutela en contra del Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

Como sustento de lo pretendido, sostuvo que interpuso derecho de petición ante las encartadas el 28 de febrero del 2024, solicitando se le diera a conocer una fecha cierta de cuándo se le iba otorgar el subsidio de vivienda o "*la vivienda en especie*", afirmando que tiene derecho a ella en su condición de víctima del conflicto armado.

Agregó que se encuentra en estado de vulnerabilidad, que cumple con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para ser acreedora del subsidio de vivienda.

Señaló que, Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no se han manifestado frente al derecho de petición impetrado, vulnerado su derecho a la igualdad y todos aquellos mencionados en la sentencia T-025 de 2004.

Atendiendo los argumentos expuestos, solicitó:

1. Se ordene al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, contestar el derecho de petición de fondo y forma, indicando "*en qué fecha va a dar el subsidio de vivienda o la vivienda en especie*".

2. Se ordene al Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que le asigne el subsidio de vivienda.
3. Se ordene al Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, proteja los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el conflicto armado, adultos mayores y personas discapacitadas, concediéndoles el subsidio de vivienda.
4. Que se le incluya en el programa de la II fase de viviendas gratuitas, en atención a que es una persona de tercera edad en estado de vulnerabilidad.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia del derecho de petición con radicado 2024ER0023688 el 28 de febrero del 2024, el cual se encuentra dirigido al Ministerio de Vivienda – Fonvivienda, suscrito por la señora Gilma Castro Hernández.
2. Copia del derecho de petición impetrado el 29 de febrero del 2024, dirigido al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, suscrito por la señora Gilma Castro Hernández.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 18 de abril del 2024, se admitió la presente acción de tutela por medio de la cual se requirió al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y a la vinculada La Nación – Ministerio de Vivienda, para que rindieran un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones relativos a tal acción.

En cumplimiento del requerimiento efectuado, el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, señaló que, al verificar la información contenida en el sistema interno de gestión documental, constató que el derecho de petición elevado por la accionante el 29 de febrero de 2024 fue contestado mediante oficio S-2024-3000-0381769 el 14 de marzo de la anualidad, al correo electrónico suministrado por la gestora.

En la respuesta referida, arguyó habersele informado a la actora que dentro del único programa de subsidio familiar de vivienda a través de la cual participa la entidad, su participación se encontraba supeditada a la realización de un estudio *"...técnico de identificación de potenciales beneficiarios para los proyectos de vivienda que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA decida adelantar dentro del referido programa"*.

En otro giro, explicó haber remitido el derecho de petición a Fonvivienda y a la Secretaría del hábitat, misiva que fue notificada a la accionante mediante oficio

adiado el 1° de marzo de 2024. Por lo anterior, manifestó no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

Por último, refirió que la gestora interpuso igual acción de tutela, la cual por reparto le había correspondió al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá en relación a petición radicada bajo número E-2024-2203-006940, contestada de fondo mediante oficio S-2024-3000-0347384 el 12 de enero de 2024, por lo que requirió se verificara el actuar temerario de la parte actora.

Adicionó que, no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para otorgar el subsidio de vivienda 100% en especie solicitado, en tanto no está facultado por ley para realizar adjudicación alguna.

Con el fin de acreditar lo expuesto, aportó:

1. Copia de Acta de posesión de la Doctora Alejandra Paola Tacuma.
2. Copia de Resolución No 02265 del 21 de septiembre del 2018 por la cual se efectúa una designación de coordinación de un grupo interno de trabajo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
3. Copia del auto admisorio de tutela del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá fechado el 1 de febrero del 2024.
4. Copia del documento denominado "*ref: ACCION DE TUTELA*" firmado por la señora Gilma Castro Hernández contra Fonvivienda y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
5. Copia del documento "*SOLICITUD DE SUBSIDIO DE VIVIENDA*" adiado el 9 de enero del 2024, bajo número de radicado 2024ER0001993, y suscrito por la señora Gilma Castro Hernández dirigido a "*FONVIVIENDA*".
6. Copia del documento "*SOLICITUD DE SUBSIDIO DE VIVIENDA*" radicado el 9 de enero del 2024, bajo número de radicado E-2024-2203-006940, y suscrito por la señora Gilma Castro Hernández dirigido al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
7. Copia del fallo de tutela del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá fechado el 5 de febrero del 2024, a través del cual niega acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.
8. Copia de documento bajo asunto "*Informe Proyectos SFVE Bogotá D.C., mediante la cual se rinde informe sobre la "focalización que se ha adelantado para los proyectos Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE"*".
9. Copia de documento emitido por Prosperidad Social adiado el 13 de marzo del 2024 dirigido a la señora Gilma Castro Hernández bajo el asunto "*Respuesta radicado E-2024-2023-063681*"

10. Copia de documento emitido por Prosperidad Social fechado el 1 de marzo del 2024 dirigido a la señora Gilma Castro Hernández, bajo el asunto "*Respuesta radicado E-2024-2023-063681*" por medio del cual remite petición a la UARIV y FONVIVIENDA.
11. Copia de documento emitido por Prosperidad Social fechado el 12 de enero del 2024 dirigido a la señora Gilma Castro Hernández bajo el asunto "*Respuesta radicado E-2024-2023-006940*".
12. Copia de la constancia de envío vía correo electrónico el 14 de marzo del 2024 a la dirección castrogilma30@gmail.com, referenciado como "*GESTIÓN DE LA PETICIÓN-2024-22 03-06368*"
13. Copia de la constancia de envío vía correo electrónico el 1 de marzo del 2024 a la dirección castrogilma30@gmail.com, referenciado como "*Traslado por competencia - gestión de la petición-2024-22 03-06368*"

Por su parte, **Fondo Nacional de vivienda – Fonvivienda**, contestó al requerimiento solicitando se declare improcedente el amparo solicitado por cuanto la entidad no tiene una planta de personal propia, por lo que desarrolla las funciones técnicas y administrativas a través del Ministerio de Vivienda, siendo a través de la Subdirección de Subsidio Familiar que se dio respuesta al derecho de petición impetrado por la accionante.

Al respecto, explicó que no ha vulnerado derecho alguno en tanto dio respuesta de fondo y oportuna al derecho de petición objeto de discusión, solicitando se declare improcedente la acción constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación a su respuesta, remitió:

1. Copia de la constancia de envío vía correo electrónico el 22 de abril del 2024 a la dirección castrogilma30@gmail.com, referenciado como "*notificación oficio 2024EE0019519 GILMA CASTRO HERNANDEZ 2024R0023688*", remitido por la Subdirección del Subsidio Familiar de Vivienda.
2. Copia de documento expedido por la Subdirección del Subsidio Familiar de Vivienda adiado el 26 de marzo del 2024 dirigido a la señora Gilma Castro Hernández bajo el asunto "*Respuesta radicado E-2024-2023-006940*".

Por último, **La Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** indicó en contestación al requerimiento, que suministró respuesta a la petición elevada por la actora mediante radicado 2023EE0019519 fechado el 26 de marzo del 2024, la cual fue enviada a la dirección electrónica de la accionante catrogilma30@gmail.com, explicando que se configuró la figura del hecho superado, al haberse dado una respuesta de fondo, precisa y clara, dentro del término legal.

Para tal efecto, allegó:

1. Copia de documento suscrito por la Subdirección del Subsidio Familiar de Vivienda adiado el 26 de marzo del 2024 dirigido a la señora Gilma Castro Hernández bajo el asunto "*Respuesta radicado E-2024-2023-006940*".
2. Copia de la constancia de entrega vía correo electrónico el 22 de abril del 2024 a la dirección castrogilma30@gmail.com, referenciado como "*notificación oficio 2024EE0019519 GILMA CASTRO HERNANDEZ 2024R0023688*", remitido por la Subdirección del Subsidio Familiar de Vivienda.
3. Copia de Resolución número 1124 del 18 de octubre del 2022 por la cual se designa al señor Nelson Alirio Muñoz Leguizamón en el cargo de Jefe de Oficina Asesora

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró las accionadas los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad de los que es titular la señora Gilma Castro Hernández, al presuntamente no haber dado respuesta a las peticiones elevadas el 28 y 29 de febrero del 2024?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "*Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas,*

artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como

aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental”.

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas”.

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

3. Actuación temeraria y cosa juzgada constitucional

Resulta pertinente señalar, que respecto de los requisitos que deben verificarse para constatar que una persona ha incurrido en un actuar temerario, la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-203 del 2022, precisó:

De conformidad con lo señalado en la sentencia T-014 de 1996, un actor o su representante legal incurrir en conducta temeraria cuando

"...promueve varias veces la acción de tutela con ocasión de unos mismos hechos, sin que exista razón valedera que la justifique.

Ya la ley, al exigir a quien interpone una tutela, la manifestación bajo juramento de que no ha hecho con anticipación, apoyado en los mismos hechos y razones de derecho (art. 37, inc. 2º, idem), estableció la prohibición, que en la norma siguiente desarrolla y le atribuye consecuencias.

Esas consecuencias a que acaba de aludir afectan al actor como a su apoderado....

En relación con el demandante, la temeridad puede conducir a que se rechace la demanda, cuando la situación se detecta al momento de resolver sobre su admisión, o, que el negocio se decida mediante sentencia desfavorable, cuando el proceso consiguió todo su desarrollo.

Para el apoderado judicial, la norma consagra una sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio profesional "al menos por dos años" o peor todavía, la cancelación de la tarjeta profesional si se establece que el abogado esta reincidiendo en su conducta temeraria".

Según esa jurisprudencia son varios los requisitos que deben concurrir para que una actuación se considere temeraria:

- 1. Que se presente una misma acción de tutela, esto es, por los mismos hechos y para reclamar el mismo derecho, en oportunidades diferentes, ya sea ante distintos jueces o ante el mismo juez;*
- 2. Que la tutela sea presentada por la misma persona o por su representante; y*
- 3. Que la presentación reiterada de la acción de tutela se haga sin un motivo razonable, expresamente mencionado para justificar la nueva acción..."*

Aunado a lo anterior, y en torno a la relación existente entre cosa juzgada, y actuar temerario, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-391 de 2022, señaló:

" La Corte Constitucional ha sostenido que la interposición simultánea o sucesiva de acciones de tutela materialmente idénticas puede conducir a la declaratoria de improcedencia de la solicitud de amparo por cosa juzgada o temeridad.

La cosa juzgada constitucional es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones judiciales el carácter de "inmutables, vinculantes y definitivas". Los fallos de tutela hacen tránsito a cosa juzgada una vez la Corte Constitucional decide no seleccionarlos, o en caso de que sean seleccionados, después de proferido el fallo de revisión. La Corte Constitucional ha precisado que la cosa juzgada en los trámites de tutela se configura cuando "se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia" y se constata que entre los procesos existe triple identidad de (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto. El principal efecto de la cosa juzgada es la imposibilidad de que el juez de tutela pueda reabrir y volver a conocer de fondo sobre una controversia que ya fue resuelta en un fallo de tutela anterior. Por lo tanto, la contratación de la existencia de este fenómeno da lugar a la declaratoria de improcedencia de la solicitud de amparo.

Por su parte, la "actuación temeraria" se configura cuando se presentan acciones de tutela de forma simultánea y sucesiva que comparten la triple identidad y, además, se constata "la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, no existe mala fe y, por tanto, no se configura temeridad, cuando las acciones de tutela se presentan por: (i) la falta de conocimiento del demandante, (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados y (iii) la condición de indefensión del actor o "la necesidad extrema de defender un derecho..."

4. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con las peticiones radicadas los días 28 y 29 de febrero del 2024 ante el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y Prosperidad Social, respectivamente, en el que la accionante pretende se le informe cuando le realizaran la entrega del subsidio de vivienda en especie o en dinero, así como reconocimiento de indemnización parcial, solicitando se le incluya en el programa de "cien mil viviendas gratis" y se le registre en el listado de potenciales beneficiarios a efectos de acceder al subsidio deprecado.

Sea lo primero indicar que, en relación a la solicitud de actuación temeraria, atendiendo a lo señalado por Prosperidad Social, no es posible concluir que en el caso objeto de análisis la accionante haya incurrido en un actuar temerario, pues las peticiones que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela ante el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, fueron las referentes a las radicadas el 9 de enero del 2024, mientras que la que generó la presente solicitud tutelar, son las correspondiente al 28 y 29 de febrero del año en curso.

Lo anteriormente expuesto, deja en evidencia que la acción de tutela a la que se alude, carece del mismo objeto, pues se orientan a obtener una respuesta

de peticiones distintas. Aunado a lo anterior, es menester señalar que aun cuando con las peticiones presentadas persigan la obtención de información similar, ello no puede calificarse como un actuar inadecuado, en tanto puede presentarse la variación de las circunstancias relativas a tal trámite, esto es, posible apertura para la inclusión de beneficiarios del subsidio de vivienda solicitado, cuyo conocimiento puede ser de interés de la accionante, lo que le permita a su juicio accionar nuevamente por esta vía.

Ahora bien, se analizará las respuestas suministradas por el Departamento de Prosperidad Social y Fonvivienda a la solicitud presentada por la señora Gilma Castro Hernández, a efectos de verificar si reúne las características necesarias para considerar que la misma ha garantizado el derecho fundamental de petición de la cual es titular.

En primera medida, es deber estudiar la respuesta proporcionada por la entidad Prosperidad Social, en donde se logra constatar que la accionada dio contestación al derecho de petición el día 14 de marzo de 2024 al correo electrónico castrogilma30@gmail.com, medio notificado efectivamente por ella en el referido pedimento, a través del cual se reiteró la respuesta remitida el 12 de enero de la misma anualidad, dando explicación una a una a las peticiones elevadas, indicándole que no se agotó con el trámite administrativo para el otorgamiento de subsidios vivienda en especie, siendo improcedente su inclusión en el listado de potenciales beneficiarios, así mismo, le manifestó atenerse a lo resuelto con anterioridad.

En lo que respecta el derecho de petición tramitado ante Fonvivienda, sea lo primero indicar que esta fue resuelta por intermedio de la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda, que si bien refiere se remitió el 26 de marzo del 2024, lo cierto es que solo se allegó constancia de remisión al correo electrónico de la actora el 22 de abril del año en curso; informándole que la entidad no era competente para la entrega de la indemnización administrativa, pues esto le correspondía a otra entidad estatal, de igual manera, manifestándole que no se encontraba postulada en ningún programa de vivienda patrocinado por ellos, y que los proyectos en curso ya habían sido asignados en un 100%, razones todas por las que no era posible otorgarle un subsidio familiar de vivienda toda vez que implicaría un desconocimiento de la normatividad legal, reiterando su respuesta a las demás peticiones invocadas.

Así pues, el contenido de los documentos a los que les correspondió los radicados E-2024-2203-063681 y 2024ER0023688, se consideran precisos y congruentes, por cuanto en ellos se le pone en conocimiento a la accionante el motivo por el cual no es viable acceder al subsidio de vivienda familiar, así como la imposibilidad de incluirla en la lista de beneficiarios para los proyectos en trámite, manifestándole que estos fueron totalmente asignados a las viviendas que tramitaron debidamente su postulación.

Bajo esos términos, es pertinente mencionar que, la respuesta emitida al derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos a los que se refiere la misma y exponer las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado. En relación

con tal asunto, la H. Corte Constitucional en, entre otras, la sentencia T-357 de 2018, señaló:

"...Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición "(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita".

Por consiguiente, resulta posible concluir que las respuestas brindadas a la gestora pueden ser calificadas como de fondo, congruente, consecuente y clara, en cuanto refiere las razones por las cuales no es posible acceder al subsidio de vivienda, a la indemnización parcial e inclusión en la lista de beneficiarios de los programas de vivienda, informándole otros proyectos relacionados de los cuales podría beneficiarse. Así las cosas, se colige que las entidades resolvieron la solicitud formulada, ya que contestaron de fondo, aunque de manera negativa, lo pretendido, y que como consta en las copias de remisión, fue debidamente notificado al correo electrónico informado en la petición misma.

Respecto del término de respuesta, debe recordarse que como lo dispone la Ley 1755 de 2015, el plazo para emitir pronunciamiento alguno sobre las solicitudes elevadas era de 15 días, por lo que, si bien Prosperidad Social dio cumplimiento, no sucede lo mismo respecto de Fonvivienda, del cual sólo existe constancia de remisión de respuesta hasta el 22 de abril de la anualidad.

Sin embargo, sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho superado", tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T-297 de 2019:

"Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
1. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

En consecuencia, se negará el amparo pretendido en tanto: i) Prosperidad Social dio contestación al derecho de petición elevado el 29 de febrero del 2024, por lo que no existe vulneración alguna por parte de la entidad y ii) Fonvivienda, si bien suministró respuesta tardía al pedimento invocado, la trasgresión a la prerrogativa constitucional cesó, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, frente a los derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital, es pertinente recalcar que, debe haber algún soporte probatorio de cara a su exigibilidad, como quiera que, si bien la tutela goza de informalidad para su trámite, no es menos cierto que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no en las simples afirmaciones. Tal supuesto, impone una carga en cabeza del tutelante, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”.

Por consiguiente, no se impartirá ninguna orden frente a estas pretensiones, como quiera que las accionadas obraron en aplicación del ordenamiento jurídico, y adicionalmente, tampoco se enunció o demostró una situación de debilidad o urgencia manifiesta que sustente el eventual amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

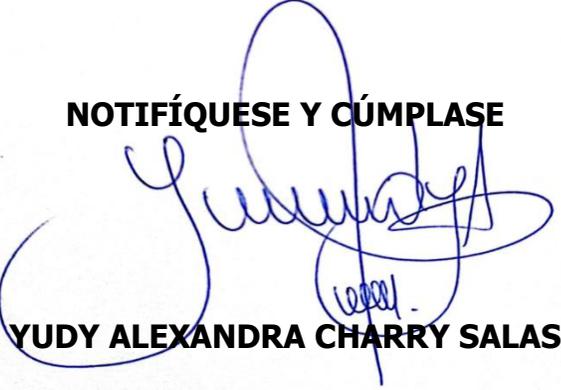
PRIMERO: **NEGAR EL AMPARO** de los derechos fundamentales invocados por la señora Gilma Castro Hernandez, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR